



El futuro
es de todos

Minenergía

Aleja

Ministerio de Minas y Energía 3
Origen: VICEMINISTERIO DE ENERGIA
Rad: 2019029656 06-05-2019 11:31:51 AM
Anexos: 5 FOLIOS
Destino: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Serie: 0.3 - NO APLICA

Bogotá D.C.,

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria Comisión sexta de Cámara
Congreso de la República
Carrera 7 N° 8 – 68
Bogotá D.C.



Al responder cite radicado: **20193.60084712** Id: **14571**
Folios: 6 Fecha: 2019-05-07 10:19:19
Anexos: 0
Remitente : MIN ENERGIA
Destinatario : DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley N° 170 de 2018 Cámara.

Respetada doctora Diana:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley N° 170 de 2018 *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994 PARA ESTABLECER EFECTIVAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS RECONOCIDAS EN EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente.

DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía

Anexos: cinco (5) Folios.

Compiló: Mónica Céspedes Salcedo *MC*
Revisó y Aprobó: Alberto Bocanegra Palacio *AB*
Revisó y Aprobó: Luis Julián Zuluaga Lopez
Revisó y Aprobó: Miguel Lotero Robledo *ML*
Revisó y Aprobó: Claudia Escobar Oliver

TRD: (1.80.223)

H.C.R. VI
COMISIÓN VI
RECIBIDO

Página 1 de 1

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY 170 DE 2018 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994 PARA ESTABLECER EFECTIVAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS RECONOCIDAS EN EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Una vez revisado el articulado del proyecto de ley, se presentan los siguientes comentarios con el fin de que sean tenidos en cuenta durante el trámite del mismo.

CONSIDERACIONES GENERALES

La iniciativa legislativa busca modificar algunos artículos de la ley 142 de 1994 la cual reglamenta los servicios públicos domiciliarios en Colombia. Este proyecto pretende evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios esenciales, reduciendo el tiempo de restablecimiento del servicio, la prohibición de cometer excesos durante las revisiones técnicas, mecanismos de defensa de los suscriptores y usuarios en sede de la empresa, otorgamiento de subsidios, medición de consumo, la consagración de un mínimo vital de agua potable y energía eléctrica entre otras.

Ahora bien, como consideraciones generales hemos detallado que en muchos aspectos modificatorios el proyecto de ley se centra en solo unos servicios como el de acueducto y alcantarillado o, en otros casos el de energía eléctrica. Se dejan por fuera otros servicios considerados en la ley 142 de 1994, como es el de gas combustible por redes de tubería o el GLP por cilindros y tanques estacionarios, a la libre interpretación generando inseguridad jurídica.

Así mismo, en otras disposiciones en donde se establecen claros derechos a los usuarios y responsabilidades a los prestadores, no se indica como estas obligaciones van hacer remuneradas a las empresas. Nos referimos en este punto específicamente a la obligación de que si, por alguna causal se deba suspender el servicio a un usuario, a éste el prestador le debe garantizar el mínimo vital.

También impone una serie de tareas a las Comisiones en aspectos técnicos que deben ser estudiados en detalle y que implican la reorientación de esfuerzos hacia estos temas, aspecto que se debe considerar para la fijación de tiempos.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

- *El artículo 1º. Modifica y adiciona el artículo 5º la ley 142 de 1994 “Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos”*

Con respecto al numeral 5.3 en donde se dispone que los municipios dispongan el otorgamiento de subsidios con los aportes de contribución del estrato 5 y 6



El futuro
es de todos

Minenergía

del sector comercial, industrial y de servicio implicaría que cada comercializador entregue las contribuciones a cada municipio donde presta el servicio y no al fondo centralizado que tiene el Ministerio para ello. Esta actividad aumentaría los costos para los usuarios sin que se vea reflejado un mayor beneficio por esta descentralización.

Sobre el numeral 5.7, parágrafo 2, surge la inquietud si las inspecciones de policía o la personería municipal son idóneas para realizar las actividades que aquí se encomiendan y si están dentro de sus funciones debidamente asignadas.

Así mismo, no es claro a quien le aplica la definición de mínimo vital (o un consumo de subsistencia en el caso de energía eléctrica), ya que el ajuste propuesto a la ley implicaría un subsidio de hasta el 100% para los usuarios en barrios subnormales que no pudieron ser normalizados. Debe recordarse que el consumo de subsistencia para el servicio de energía eléctrica es de 173 kWh mes en municipios con altura sobre el nivel del mar inferior a los mil metros y 130 kWh a las demás poblaciones.

Ahora bien, desconociendo el origen de la fórmula que da como resultado un mínimo vital de 176 Kw/h de energía, se recomienda no aplicar de manera general el mismo número, pues las necesidades básicas pueden cambiar de acuerdo con las distintas circunstancias en que se encuentren los usuarios que puedan llegar a ser objeto de este beneficio. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que esto podría dar lugar al incremento de los subsidios por lo que el Gobierno Nacional debería tenerlo en cuenta dentro de su presupuesto.

- En **el artículo 2º**, el cual adiciona un segundo parágrafo transitorio al artículo 9º que habla sobre los Derechos de los usuarios, esta cartera considera que el parágrafo inicialmente se entiende que se refiere a la instalación de los medidores individuales dentro de los 24 meses de todos los servicios incluidos agua y alcantarillado, energía y gas para los usuarios nuevos y para los antiguos se refiere a los cobros de los primeros cinco meses pero señalando únicamente el servicio de acueducto y alcantarillado y la prohibición del cobro del cargo fijo. Sobre esta redacción en primera instancia no es clara la aplicación para los otros servicios el cual entendemos sería extensiva, así como que es lo que se cobra en esos cinco meses y como se cobra el cargo fijo en los otros servicios que cobran este costo.

Es de indicar que prohibir los cargos fijos es desconocer que en la prestación del servicio se presentan este tipo de estructuras de costos.

- **El Artículo 3º** del proyecto de ley propone modificar el artículo 62 de la ley 142, que hace parte del capítulo I del título V “*control social de los servicios públicos domiciliarios*”, en opinión de esta cartera la modificación resulta inconveniente ya que eliminar la frase “sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios” y que se permita a los



comités recibir aportes financieros de gremios empresariales entre otros, podría suponer un obstáculo para el ejercicio de las funciones del comité.

- En relación a el **artículo 4º** que adiciona numerales al artículo 63 de la ley 142 de 1994 *“funciones de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios”*.

Sobre lo expuesto en el numeral 63.6 surge la inquietud si es un trámite adicional al definido en el artículo 152 de la Ley 142/94? De ser así, se considera que deben definirse los términos o plazos para que el comité de desarrollo y control social realice el trámite de presentación ante las empresas pues se está convirtiendo en una instancia adicional que podría retardar los términos de respuesta por parte del prestador del servicio. ¿Teniendo en cuenta que la queja o reclamo se interpone a través del Comité, la respuesta debería darse al Comité o al respectivo usuario? Como se llevaría el control efectivo de la atención de PQR'S'?

De igual manera consideramos que en el numeral 63.7 no es conveniente permitir los aportes financieros de Organizaciones no gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, ya que se podría afectar la objetividad en la gestión de los comités.

Del numeral 63.8, es preciso señalar que el artículo 208 de la ley 1753 de 2015 que hace referencia en este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-092 del 3 de octubre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Por otra parte es de indicar que la facultad sancionatoria fue dada a la SSPD a través del artículo 81 de la ley 142/94. No vemos efectivo dar la posibilidad a los Comités de solicitar a la SSPD la imposición de multas, si dentro del artículo citado no está considerado frente a que se pueden imponer o cuando proceden, ya que entendemos que lo que se pretende es ampliar la posibilidad de imponer sanciones no solo cuando se violen las normas a las que están sujetas las empresas, sino también cuando violen los precedentes de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y bloque de constitucionalidad.

- El **artículo 6º** del proyecto propone adicionar un numeral al artículo 65 *“autoridades y la participación de los usuarios”*, esta cartera considera que no es conveniente reiterando lo señalado con anterioridad y además teniendo en cuenta que el fundamento jurídico es el artículo 208 de la ley 1753 de 2015, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.
- El **artículo 7º** del proyecto propone la adición de un numeral al artículo 74 de la ley 142 *“las Funciones especiales de las comisiones de regulación”*. Con respecto a que las comisiones de regulación en el ejercicio de las



El futuro
es de todos

Minenergía

funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios, aclaramos que esto ya está establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 142 de 1994. Es importante definir qué se entiende por “desmejora de los derechos de los usuarios”, toda vez que aspectos como la variación de tarifas por cambio de metodología tarifaria o por las condiciones del mercado podrían entenderse como tal, afectando así el ejercicio de las funciones otorgadas por la ley a las comisiones, las cuales están obligadas a garantizar los principios y criterios definidos para tal fin, entre los cuales prevalecen los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera al elaborar la regulación.

- Respecto al **artículo 8º** de la propuesta que adiciona un numeral al artículo 79 “*funciones de la Superintendencia*” reiteramos que no puede ser su fundamento el artículo 208 de la ley 1753 de 2015 ya que fue declarado inconstitucional por lo que se sugiere la eliminación del numeral.
- Con respecto al **artículo 9º** que adiciona un parágrafo al artículo 129 para la modificación de los contratos de condiciones uniformes no se considera necesario que las comisiones participen de esas convocatorias, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, numeral 73.10, tienen una función específica cual es la de dar concepto de legalidad sobre los contratos de condiciones uniformes, para lo cual deben tener en cuenta, los parámetros que se están indicando en el parágrafo propuesto.

Se entiende la necesidad de que no sea una decisión unilateral de las empresas la modificación de los contratos de condiciones uniformes. Sin embargo, la realización de convocatorias de usuarios, comités de control social, superintendencia y comisiones puede llegar a ser un proceso largo y dispendioso, además que en este parágrafo no es claro si esta restricción solo se refiere a la convocatoria de todos los actores nombrados o si es necesario que se llegue a un acuerdo para que se lleve a cabo la modificación del contrato.

Además, surge la inquietud si con la entrada de nuevas formas de prestación del servicio, donde los comercializadores pueden ofrecer a sus usuarios un portafolio de alternativas que se verán reflejados en anexos o acuerdos especiales a los contratos de condiciones uniformes, para estas opciones basta con la convocatoria de los usuarios que utilizaran estas alternativas o es necesario que cada uno sea acordado con todos los usuarios, lo cual no sería eficiente.

- En cuanto al **artículo 12**. Que adiciona un numeral al artículo 137 “*concepto de falla en la prestación del servicio*” esta cartera considera que se debe tener en cuenta las siguientes observaciones:



El contenido de la adición ya se encuentra consagrado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía-MME, ya establece que todo nuevo usuario debe contar con una instalación de energía eléctrica debidamente protegida, por lo que cerca de la tercera parte de los usuarios, (4,8 millones de los 14,5 millones de hoy), quienes han legalizado su instalación después de abril de 2005 (fecha de vigencia del RETIE) ya cuentan con este requisito (donde la responsabilidad recae sobre el revisor de la vivienda que debe ser una persona idónea y certificada), por lo que se considera que esta obligación puede ser eliminada. Además, esta disposición refiriera con la exigencia que existe a instalaciones cuya protección mínima está cubierta por una malla de puesta a tierra y no solo por un polo a tierra.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no todos los problemas que se presentan en la red de distribución y que afectan los electrodomésticos se solventan con la instalación de una varilla de puesta a tierra. Por lo que exonerar a las empresas de los daños de los electrodomésticos no sería adecuado.

- Sobre el **artículo 13** que adiciona un párrafo al Artículo 138 de la ley 142, considera esta cartera que se confunde la suspensión del servicio con la suspensión del contrato sin dejar claro cuál es la finalidad de suspender el contrato. De todas maneras, si se insiste es importante ponerle un límite de tiempo a la posibilidad de la suspensión provisional, dado que, si no se establece y pasa mucho tiempo, puede haber dificultades para las empresas para volver a reconectar el servicio por deterioro de los equipos de medida o en la conexión, lo que llevaría a unos costos mayores para el usuario que los de reconexión.

Así mismo, no es claro si lo que se quiere es que el suscriptor pueda solicitar la suspensión del contrato de condiciones uniformes o lo que se pretende es que pueda solicitar la suspensión del servicio y si para ello deba encontrarse primero a paz y salvo. En el caso de que sea el servicio el que se puede solicitar suspender la autorización de volverlo a activar no necesariamente debe estar a cargo del propietario de inmueble sino de quien habite el inmueble.

- El **artículo 14** propone modificar por completo el artículo 140 de la ley 142 y respecto a este es menester presentar observaciones sobre el numeral 140.1, ya que aumentar el número de periodos de incumplimiento en el pago de la factura del servicio generará el aumento de la cartera existente de las empresas y de los costos adicionales que esto les causa, además de mayores problemas en la recuperación oportuna de los subsidios.

Sugerimos que por referirse al mismo asunto los numerales 140.4 y 140.5 se traten en un solo numeral.

- Respecto a el **artículo 15** y las adiciones propuestas en es este, esta cartera considera que fijar como fecha de pago de la factura de prestación del servicio los últimos 5 días del mes siguiente al periodo facturado desconoce





El futuro
es de todos

Minenergía

la operatividad de los ciclos de facturación que permiten a los prestadores generar un flujo de efectivo y un sistema de facturación y recaudo apropiado. Además, se aumentarían los costos en la prestación del servicio, por cuanto no se tendría un flujo constante de dinero gestionado por la empresa sino un ingreso al final del mes.

Cuando se establece una obligación al prestador de no cortar el servicio y brindar este considerando un mínimo vital, es importante contemplar que este suministro del servicio genera unos costos; al respecto es importante precisar quien asumirá estos costos de estas cantidades entregadas a los usuarios los cuales no van hacer pagados por ellos dado que las empresas no están obligadas a cubrirlos sin su respectiva remuneración.

De otro lado la prohibición de suspenderle el servicio cuando el usuario incurra en las causales de suspensión, genera un incentivo para que los usuarios no paguen sus consumos amparados con la excusa de que su carencia es un peligro para la vida, lo cual puede volverse una constante a lo largo del tiempo.

Sería apropiado indicar explícitamente que los otros servicios como gas no tendrían un mínimo vital.

Además, no es claro que recursos proceden si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado dado que no se estaría vulnerando ningún derecho que requiera ser revisado nuevamente. La falta de pago es un hecho en sí mismo y su cumplimiento debe ser inmediato porque si no, el cobro se efectuará en periodos muy superiores a los considerados en el capital de trabajo reconocido y el riesgo a reconocer a las empresas deberá ser mayor, encareciendo el costo del servicio,

Sobre el parágrafo 2 surgen las siguientes inquietudes:

¿Cómo fue calculado el mínimo vital para el servicio de energía eléctrica de 103.8 kWh/mes?. Con esta disposición, ¿se permitirá que existan usuarios que no paguen el servicio siempre y cuando no superen un consumo de 103 kWh?, ¿cómo remunerará a las empresas ese valor?

¿Por qué este valor es diferente al propuesto en el parágrafo 2 adicionado al artículo 5?

- Sobre el **artículo 16** que modifica el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 entendemos que el plazo de una hora para reinstalar o reconectar el servicio después de que el usuario cumpla con sus obligaciones y cuando *“solo se realice a través de una acción mecánica de mover una llave en el caso del servicio de gas y cuando sea electrónica”* no tiene en cuenta la distancia del usuario al sitio de atención más próximo (ruralidad).



Así mismo, en la redacción de este artículo surgen interrogantes cómo:

- ¿La Comisión tiene un régimen de libertad vigilada por las actividades de reconexión o reinstalación, con lo dispuesto en este artículo se debe regular tarifas de reconexión o reinstalación?
- ¿Cómo se entiende que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado, se refiere a presentarlo a la empresa?
- ¿Qué significa “para los que aún siguen pagando este cargo y para el resto de usuario deberán alegar conducta grave sancionable con multa?”

En los siguientes artículos que pretenden modificar los temas relacionados con medición y facturación, se sugiere no realizar cambios, en tanto que en la actualidad el Ministerio de Minas y Energía está adelantando una revisión a la Resolución 40072 que trata sobre la implementación de la infraestructura de medición inteligente, que implicaría cambios sustanciales respecto de la normatividad existente en lo relacionado con la facturación, propiedad de los medidores y responsabilidad sobre los mismos.

- En cuanto el **artículo 17** y con el cual se pretende modificar el artículo 144 “de los medidores individuales”, El proyecto menciona que no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada. Al respecto se entiende que la doctrina de la CREG se ha desarrollado de cara a estos principios. Además, este cambio es contraproducente con la aplicación de la infraestructura de medición avanzada de que trata la Resolución MME 4 0072 donde se plantea un reemplazo de todos los medidores del país en un periodo de diez años (sin tener en cuenta las condiciones de medición de los medidores instalados).

El proyecto también menciona que los agentes prestadores de servicios públicos domiciliarios, solo podrán exigir el cambio del instrumento de medición, previa entrega al usuario o suscriptor del informe o carta de protocolo elaborado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, donde se indique que el aparato de medida no cumple con la capacidad de medir con precisión. Al igual que el comentario anterior, esto va en contravía de lo requerido por el MME para la implementación de la medida inteligente en el país, por lo que se recomienda eliminar la propuesta de modificación.

De otro lado, con esta disposición se está limitando que las empresas vendan los medidores a sus usuarios, llevando a que estos los adquieran con otras empresas diferentes a las de servicios públicos. Al respecto consideramos que se debe dejar la alternativa que el usuario pueda seleccionar con quien quiere



El futuro
es de todos

Minenergía

adquirir su equipo de medida incluyendo la empresa que le presta el servicio y que en varios casos puede darle ventajas de financiación de pago entre otras alternativas. Lo que sí se debe evitar es que la empresa asuma una posición dominante y que se niegue a dar acceso al servicio por causa de que el usuario no adquiriera el equipo de medida con ellos.

Esta última afirmación *“en lo que se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso”*. Sobre esto es de indicar que en algunos servicios como el de gas por redes, la regulación ha dejado en cabeza del distribuidor además de la calibración y el mantenimiento, la instalación del medidor por las mismas razones de seguridad.

- Respecto al **artículo 18**, que modifica el artículo 145 de la ley 142 pretende permitir al prestador retirar temporalmente los instrumentos de medición siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con una antelación de 72 horas y sin que este contrate los servicios profesionales de un electricista de su confianza para que esté presente al momento de la revisión. Se considera que este procedimiento hace lenta la revisión de los medidores y afecta el proceso de identificación de fraudes en las acometidas.

El ajuste a este artículo también menciona que si hay lugar a iniciar un proceso penal, cuando se compruebe manipulación directa por el suscriptores y usuarios, no se podrá suspender el servicio hasta tanto no finalice el proceso penal. Al respecto se encuentra que no se indica quien asume el costo por la energía entregada hasta el momento en que se corte el servicio y que, en todo caso, esto encarece el costo de prestación del servicio para los demás usuarios que sí realizan el pago y no han realizado fraude dado que los agentes deben cubrir sus costos de prestación del servicio.

En el párrafo 2º, se menciona que las comisiones de regulación deberán reglamentar en un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia del proyecto de ley las disposiciones relacionadas con revisiones técnico-reglamentarias necesarias para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición y para la prestación eficiente de los servicios, plazos para cumplirlas, montos y en el tiempo de las reparaciones. Se encuentra que, acorde con los principios de divulgación y discusión de las propuestas regulatorias y según los principios de transparencia que se desean alcanzar, no es factible expedir una norma de este tipo en un período menor a un año., lo mismo que una regulación para establecer el procedimiento para el retiro del equipo de medida.



El futuro
es de todos

Minenergía

Así mismo, en el párrafo 4 dado que se limitan los mecanismos o formas para calcular o estimar el consumo de energía, también deberían establecerse las alternativas permitidas.

- En relación a el **Artículo 19**, que modifica el artículo 146 de la ley 142 de 1994 que refiere el tema de fugas del servicio de agua y se da un plazo al usuario para que remedie las causas de estas. Consideramos que en el servicio de gas combustible por redes que también puede generar fugas, no se incluye. Además, debe considerarse que en este servicio, al darse un plazo tan grande puede ser un peligro para el usuario y la comunidad. Esto lo establece el reglamento técnico de instalaciones internas de gas.

Actualmente se encuentran regulados los procedimientos para el recaudo del impuesto de alumbrado público, por lo que se sugiere eliminar estos aspectos del último inciso del artículo propuesto.

- El **artículo 20** pretende modificar el artículo 147 de la ley 142 “*naturaleza y requisitos de las facturas*”, esta modificación consideramos que no es conveniente ya que aumentar el plazo para el pago del servicio afecta el flujo de efectivo de la empresa, por lo que se debe considerar un mayor capital de trabajo y por ende se aumentan los costos de prestación del servicio y que sería remunerado por todos los usuarios, incluidos los que no solicitan esta prórroga.

Sobre este aspecto es importante considerar que si se deja la posibilidad de solicitud de usuarios para que se les cambien la fecha de pago se debe referir al mismo mes.

En el párrafo 1º se menciona en el proyecto que cuando se facture el servicio de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario y exista queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, el usuario podrá “pagar lo que considera deber”. Al respecto se encuentra que esto puede ser contrario a la determinación del costo de la cadena de prestación del servicio.

- El **Artículo 21** adiciona un párrafo al artículo 149 de la ley 142 de 1994, respecto a esta adición esta cartera considera que no es muy claro si cuando el consumo se aumenta en un mes el 50% automáticamente se entiende que hay una reclamación por parte del usuario y este debe pagar solo lo que corresponde al valor menos este 50%.

Así mismo, las desviaciones significativas dependen de las costumbres de consumo de los usuarios según zonas geográficas. Un ejemplo de ello son los sitios utilizados en temporadas vacacionales, donde la facturación de una región entera puede verse impactada por las diferencias en facturación de temporadas



El futuro
es de todos

Minenergía

vacacionales y no vacacionales, las cuales puede ser muy superiores al 50%, y por lo tanto se generarían muchas revisiones costosas e innecesarias.

Sobre lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 22, se debe dar mayor fortaleza para que las empresas no eviten recibir de los usuarios sus quejas y reclamaciones dado que se ha vuelto una práctica común por parte de estas.

Finalmente por las razones antes expuestas, esta cartera sugiere que tengan en cuenta las modificaciones al proyecto de ley presentas en el presente concepto, con el fin de brindar garantías y seguridad jurídica en la prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia.